

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

EDGARDO G. DI CRISTINA
ACEVEDO

Peticionario

KLCE202201269

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Criminal Núm.:
ISCR201401794-1800

Sobre:
Art. 93 (b) Código Penal
(Reclasificación a
Artículo 95) Art. 93 (b)
Código Penal-Tentativa
(Reclasificación a
Artículo 109) Artículo
5.04 Ley de Armas (2)
Art. 5.15 Ley de Armas
(3)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2023.

Comparece ante nos Edgardo G. Di Cristina Acevedo (Di Cristina Acevedo o peticionario) y solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 15 de noviembre de 2022, y notificada el 1 de noviembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen, el TPI denegó la *Moción al amparo de la Regla 161 de Procedimiento Criminal para Especificación del Grado del Delito de la Regla 185 para la Corrección de una Sentencia Ilegal*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

Por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2014¹, se acusó al peticionario de haber cometido asesinato en primer grado, tentativa

¹ Véase expediente del Recurso de *Certiorari*, Alegato del Procurador, págs. 3-4.

de asesinato e infringir varias disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico 2000².

El 19 de agosto de 2015, el peticionario suscribió una alegación preacordada de culpabilidad por los Artículos 95 y 109 del Código Penal 2012 y Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas 2000³.

El 3 de septiembre de 2015, el TPI aceptó la alegación preacordada, lo declaró culpable, y condenó al peticionario a una pena de veintiocho (28) años de prisión que se divide en: quince (15) años por asesinato atenuado; quince (15) años por agresión grave atenuada, concurrente con la pena de asesinato atenuado; diez (10) años por dos cargos de portación o uso de arma de fuego sin licencia; y, tres (3) años por tres cargos por apuntar o disparar un arma. Estas dos últimas sentencias son consecutivas con la sentencia de quince años⁴.

El 22 de noviembre de 2021, el peticionario presentó ante el TPI *Moción al amparo de la Regla 161 de Procedimiento Criminal para Especificación del Grado del Delito de la Regla 185 para la Corrección de una Sentencia Ilegal*⁵. En dicha moción, el peticionario solicitó la designación de un abogado de oficio; que se declare inconstitucional la Ley Núm. 404-2000; el Artículo 7.25 de la actual Ley Núm. 168-2019, Ley de Armas de Puerto Rico 2020, 25 LPRA sec. 467; supresión de sus convicciones por los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley Núm. 404-2000; corrección de su sentencia por el Artículo 109A de la Ley Núm. 146-2012 para que se aplique la pena fija de ocho años o que se aplique alguna cláusula de exclusión penal; y, corrección de su sentencia por el Artículo 95 de la Ley Núm. 146-2012 para que se aplique la pena mínima de once años y tres meses,

² Véase Anejo 5 del Recurso de *Certiorari*, págs. 1-7.

³ Véase Anejo 3 del Recurso de *Certiorari*, págs. 1-2.

⁴ Véase Anejo 4 del Recurso de *Certiorari*, págs. 1-7.

⁵ Véase Anejo 2 del Recurso de *Certiorari*, págs. 5-22.

concurrente con la pena por el Artículo 109A, o que se aplique alguna cláusula de exclusión penal⁶.

El 15 de julio de 2022, el TPI emitió *Resolución*, notificada el 1 de noviembre de 2022, en la cual declaró No Ha Lugar la moción.

En dicha *Resolución*, el TPI determinó lo siguiente:

[...] La Ley presume la legalidad de la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2015. El convicto no presenta ningún elemento que nos permita concluir que la referida sentencia impuesta esté en violación a la ley penal en cuanto a los términos y condiciones por los cuales esté limitada la pena por la convicción de los delitos. La sentencia tampoco adolece de un error de forma que nos permita concluir que lo que dispone la misma no es la intención o lo querido por el tribunal sentenciador al momento de imponerla. La totalidad de lo alegado por el convicto no constituye ninguna de las incorrecciones de las que establece nuestro ordenamiento. Lo aquí resuelto no amerita la discusión de los restantes planteamientos presentados por el convicto en su moción⁷.

Inconforme, el 14 de noviembre de 2022, el peticionario acude ante nos y señala los siguientes errores:

- A. EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ACTUÓ CON PREJUICIO[SIC] Y PARCIALIZADO POR NO CERCIORARSE DE EXISTIR BASE SUFICIENTE EN LOS HECHOS PARA SOSTENER QUE EL ACUSADO SE[R]ÍA CULPABLE DEL DELITO POR EL CUAL HACE ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD SI TALES HECHOS SE PROBARAN MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE EN UN JUICIO PLENARIO, ESTO YA QUE HAY DOS (2) ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN CAUSA DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL EL ART[Í]CULO 25 (LEGÍTIMA DEFENSA) Y EL ART[Í]CULO 33 (TEMOR INSUPERABLE) AL HOY CONVICTO SR. EDGARDO G DI CRISTINA ACEVEDO.
- B. EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA INCURRIÓ EN UN CRASO ABUSO DE DISCRECIÓN DEBIDO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE NO SON RENUNCIADOS POR UNA ALEGACIÓN PRE ACORDADA, POR QUE PREVALECE LOS ASPECTOS JURISDICCIONALES Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY QUE EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZARLE A TODO ACUSADO EN LA ETAPA DE JUICIO.
- C. EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SE EQUIVOCÓ EN LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO PENAL AL APLICAR CINCO (5) VECES EL USO Y/O UTILIZACIÓN DE ARMAS EN UN MISMO HECHO YA QUE EN LA ENMIENDA DEL 10 DE ENERO DE 2002 LEY 27-2002 L.P.R.A. SEC 458C DISPONE EN LO PERTINENTE (PORTACIÓN Y USO DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA). LE INCLUYERON EL USO MIENTRAS QUE EN EL ART[Í]CULO 5.15 L.A. DISPONE EN LO PERTINENTE (AQUELLA PERSONA QUE COMETA EL DELITO DESCRITO INCISO (1) ANTERIOR, UTILIZANDO UN ARMA DE FUEGO Y CONVICTO QUE FUERE, NO TENDRÁ DERECHO A SENTENCIA SUSPENDIDA...) EXISTE EL IMPEDIMENTO COLATERAL POR TRATARSE DE UN MISMO DELITO⁸.

⁶ Véase Anejo 2 del Recurso de *Certiorari*, págs. 5-20.

⁷ Véase Anejo 1 del Recurso de *Certiorari*, pág. 1.

⁸ Véase expediente del Recurso de *Certiorari*, págs. 1-12.

El 6 de diciembre de 2022, este foro ordenó a la Oficina del Procurador General (Procurador o recurrido) que acreditara la fecha de notificación de la *Resolución* emitida el 15 de julio de 2022, por el TPI, Sala de Mayagüez, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la *Resolución*⁹.

El 20 de diciembre de 2022, la señora Elizabeth Ramos López, técnica de récords penales III del Centro de Detención de Mayagüez, certificó que, en el expediente criminal del peticionario no constaba la *Resolución* (ISCR201401794-1800) emitida el 15 de julio de 2022 por el TPI. Por ello, el Procurador arguyó que, si no existe copia de la *Resolución* en el expediente, se infiere que la institución no la recibió, ni la notificó¹⁰. A esos efectos, el Procurador razonó que la *Resolución* se notificó al peticionario el 18 de julio de 2022¹¹.

El 25 de enero de 2023, este foro emitió *Resolución* en la cual acogió el 1 de noviembre de 2022¹² como la fecha en que se notificó al peticionario la *Resolución* emitida el 15 de julio de 2022 por el TPI. Además, se le concedió un término de diez (10) días al Procurador General para que presentara su posición sobre el recurso, contados a partir de la notificación de la *Resolución*¹³.

El 10 de febrero de 2023, el Procurador presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En dicha moción, la parte recurrida alegó que el peticionario no plantea un argumento plausible que permita concluir que las sentencias impuestas son contrarias a derecho o que adolecen de algún defecto. Primero, aduce que, en *Pueblo v. Roberto Rodríguez López*, 2022 TSPR 128, 210 DPR ____ (2022), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000 es constitucional. Segundo, el Artículo 7.25 de

⁹ Véase expediente del Recurso de *Certiorari*.

¹⁰ Véase expediente del Recurso de *Certiorari*.

¹¹ Véase expediente del Recurso de *Certiorari*.

¹² El peticionario identifica el 1 de noviembre de 2022 como la fecha en que recibió la notificación de la *Resolución* emitida el 15 de julio de 2022, por el TPI, véase Recurso *Certiorari*.

¹³ Véase expediente del Recurso de *Certiorari*.

la Ley Núm. 168-2019 no es más que una cláusula de reserva, que dispone que la conducta bajo la Ley Núm. 404-2000 se regirá por dicha Ley, por lo que tampoco debe ser objeto de cuestionamiento de inconstitucionalidad. Tercero, en la medida en que no hay vicio de inconstitucionalidad, y tomando en consideración que el peticionario renunció a presentar prueba a favor de su inocencia, por declararse culpable mediante una alegación preacordada, no procede la supresión de las convicciones, ni la corrección de las sentencias dictadas. Por todo lo anterior, el Procurador arguye que la controversia no es más que un intento del peticionario para evadir la responsabilidad de los delitos que cometió. Por tal motivo, solicita que se deniegue el recurso o, en la alternativa, que se confirme el dictamen recurrido¹⁴.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

II.

-A-

El Artículo 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Judicatura¹⁵ (Ley 201-2003), dispone que el Tribunal de Apelaciones tendrá la competencia para resolver un asunto “[m]ediante auto de *Certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”¹⁶.

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos [cometidos por un tribunal inferior] conforme a los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁷. Distinto al recurso de apelación de una

¹⁴ Véase expediente del Recurso de *Certiorari*.

¹⁵ 4 LPRA secc. 24 et. seq.

¹⁶ 4 LPRA sec. 24(y).

¹⁷ 4 LPRA XXII-B, R. 40.

sentencia final, los tribunales revisores tienen la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional¹⁸.

Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*¹⁹. En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia²⁰.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que debemos considerar. A esos fines, un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de los criterios de dicha Regla aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

-B-

El procedimiento para reglamentar el sistema de las alegaciones preacordadas fue originalmente adoptado por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Mojica Cruz*²¹. Posteriormente, se aprobó la Regla 72 de Procedimiento Criminal²², la cual incorporó a nuestro cuerpo de reglas procesales penales el sistema de alegaciones preacordadas que el Tribunal Supremo había adoptado en *Pueblo v. Mojica Cruz, supra*²³. Dicha Regla codifica los requisitos

¹⁸ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

¹⁹ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

²⁰ *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992).

²¹ *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, pág. 956; *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984).

²² 34 LPRA Ap. II, R. 72.

²³ *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179,192 (1998).

que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria²⁴.

La Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*, específicamente le concede al TPI discreción para aprobar o no la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito²⁵. Dicha determinación se debe realizar mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia; y (3) se logró conforme a derecho y a la ética²⁶. Si el acuerdo no satisface dichos requisitos, entonces el Juez tiene que rechazarlo. Además, el Juez deberá asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio²⁷.

Por otro lado, el Tribunal de Primera Instancia, aun cuando acepte la alegación preacordada, no está obligado a seguir las recomendaciones que le hagan las partes sobre una sentencia específica a imponerse al imputado de delito. Esto es, **el tribunal tiene discreción para imponer la sentencia que entienda procedente en derecho**²⁸. El Tribunal Supremo ha expresado que:

[...] Incluso, como el Tribunal está impedido de participar en las negociaciones entre el Ministerio Público y el abogado de defensa, la sentencia final que imponga el Juez está desvinculada de la negociación entre las partes. Es por ello que no podemos aceptar la analogía que intenta establecer la Procuradora General con el derecho contractual. Después de todo, las alegaciones preacordadas no son “ni un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta y opción de alegación entre las partes donde alguna de ellas pueda exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento.” *Pueblo v. Santiago Agricourt, supra*, pág. 198.

²⁴ *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, pág. 957.

²⁵ *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823 (2014).

²⁶ *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, pág. 957.

²⁷ *Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460, 471 (2004).

²⁸ *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, pág. 835; *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157, 171 (1997).

[...] En efecto, aplicar aquí los principios del derecho contractual, a los fines de sustraer del ámbito judicial la imposición o corrección de una sentencia, violaría “la naturaleza del proceso penal”²⁹.

Por lo anterior, “[t]anto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad³⁰.”

La Ley 142-2013 enmendó el inciso siete (7) de la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, a los fines de establecer lo siguiente:

(7) [...]

Toda alegación preacordada en una causa en la que se impute la venta, posesión, transporte, portación o uso ilegal de un arma de fuego, según establecido en las secs. 458c [Art. 5.04] y 458n [Art. 5.15] del Título 25, conocidas como la Ley de Armas de Puerto Rico, o sus versiones subsiguientes, deberá conllevar para el imputado o acusado una pena de reclusión **de al menos dos (2) años, cuando la pena de reclusión estatuida para la conducta imputada bajo dichas secciones sea mayor de dos (2) años.** Cuando circunstancias extraordinarias relacionadas con el proceso judicial así lo requieran, el Secretario de Justicia tendrá la facultad para autorizar por escrito una alegación preacordada que incluya una pena de reclusión menor de dos (2) años. El Secretario de Justicia podrá delegar esta facultad en el Subsecretario de Justicia o en el Jefe de los Fiscales³¹. (Énfasis suplido).

III.

La controversia ante nuestra consideración versa sobre si erró el TPI al denegar la *Moción al amparo de la Regla 161 de Procedimiento Criminal para Especificación del Grado del Delito de la Regla 185 para la Corrección de una Sentencia Ilegal*.

En este caso, el señor Di Cristina Acevedo llegó a un preacuerdo con el Ministerio Público en donde se reclasificarían varias de las infracciones imputadas y éste se declararía culpable de forma libre, consciente y voluntaria. Dicho acuerdo fue aceptado por

²⁹ (Citas omitidas). *Pueblo v. Javier Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015).

³⁰ *Pueblo v. Javier Torres Cruz*, *supra*.

³¹ 34 LPRA Ap. II, R. 72.

el TPI conforme a la Regla 72 de Procedimiento Criminal³². Sin embargo, el señor Di Cristina Acevedo arguye que la Ley Núm. 404-2000 y el Artículo 7.25 de la Ley Núm. 168-2019 son inconstitucionales, que procede la supresión de sus convicciones por los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley Núm. 404-2000, aplicar la pena fija de ocho años o cláusula de exclusión penal por el Artículo 109A de la Ley Núm. 146-2012 y que se corrija su sentencia por el Artículo 95 de la Ley Núm. 146-2012. No le asiste la razón³³.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el señor Di Cristina Acevedo no presenta prueba que nos coloque en condición de evaluar los méritos de su petición. Tampoco, expone argumentos que nos permitan evaluar informada y objetivamente su reclamo. Así pues, el 19 de agosto de 2015, el peticionario suscribió una alegación preacordada de culpabilidad en pleno uso de sus facultades mentales. Además, fue emitida expresa y personalmente, de manera libre, voluntaria, consciente e inteligente, y orientado por su abogado. Dicha alegación, fue firmada y juramentada por el acusado, y aceptada por el foro primario. Vale destacar que, el acusado, al firmar el documento, acepta que conoce y admite los delitos por los cuales realiza alegación de culpabilidad sin que se presente prueba; que, al hacer alegación de culpabilidad, el único trámite posterior es el pronunciamiento de sentencia; tiene conocimiento de las consecuencias de hacer alegación de culpabilidad. Además, afirma que no se le ha obligado a hacer alegación de culpabilidad, ni se le ha hecho promesa alguna, excepto las que están en la alegación de culpabilidad.

Ante ausencia de arbitrariedad o un craso abuso de discreción, no intervendremos con el dictamen recurrido.

³² *Íd.*

³³ Véase *Pueblo v. Rodríguez López*, 2022 TSPR 128, 210 DPR ____.

Apuntalamos que, no abordaremos a discutir los otros errores señalados por ser inmeritorios.

IV.

Por los fundamentos expresados, se *deniega* la expedición del auto de *Certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Álvarez Esnard concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones